

071

"AÑO DEL DIÁLOGO Y RECONCILIACIÓN NACIONAL"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN**

**N° 248-2018-GA/GM/MPMN**

Moquegua, 04 de septiembre del 2018

VISTO:

El Informe Legal N° 450-2018/GAJ/MPMN, de fecha 03 de julio de 2018, Informe N° 883-2018-SPH/GPP/GM/MPMN, de fecha 27 de agosto de 2018, Informe N° 869-2018-SGPBS-GA/MPMN, de fecha 17 de julio de 2018, Informe N° 0016-2018-YMOH-AR-SGPBS-GA-GM/MPMN, de fecha 06 de agosto de 2018, Informe N° 311-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 02 de agosto de 2018, Informe N° 140-2018-WLA-SPBS/GA/MPMN, de fecha 31 de julio de 2018, Informe N° 154-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 23 de abril de 2018, Expediente N° 012978 de fecha 17 de abril de 2018, solicitud de Florencio Percy Zeballos Zeballos, sobre pago de vacaciones truncas, Expediente Administrativo y demás actuados, y;



CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 194<sup>o</sup>1, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 25°, señala: "La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio";

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 26°, señala: "Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma";

Que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su literal d) del artículo 24°, señala como derechos del servidor de carrera: "d) Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 periodos";

Que, el Decreto Supremo N° 05-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 102° y 104°, señala: "Artículo 102.- Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda. Artículo 104.- El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. En caso de fallecimiento, la compensación se otorga a sus familiares directos en el siguiente orden excluyente; cónyuge, hijos, padres o hermanos";

Que, el desgaste de energías como consecuencia de la prestación de servicios a cargo del trabajador conllevó a la necesidad de regular determinados periodos de descanso remunerados con el objeto de que este recuperase sus fuerzas para lograr una mejor prestación del servicio, uno de estos periodos precisamente es el descanso vacacional. Conforme



<sup>1</sup> Modificado mediante Ley N° 30305.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

precisa García Manrique<sup>2</sup>, el descanso vacacional es un descanso remunerado consagrado en el artículo 25° de la Constitución Política del Perú, la que además, recogiendo lo dispuesto por el Convenio OIT N° 52 (ratificado por el Estado peruano), ha precisado que se trata de un descanso anual. No se adquiere de manera semestral, bianual ni cualquier otra periodicidad, sino año a año;

Que, estando a que el señor Florencio Percy Zeballos Zeballos (en adelante el administrado) mediante Expediente N° 012973, de fecha 17 de abril de 2018, solicita el pago de vacaciones truncas, señalando: "Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 003-2015-A/MPMN, de fecha 05 de enero del 2015, se me designó en el cargo de Procurador Público Municipal, Nivel F3, a partir del 01 de enero del 2015, en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, haciendo presente que he laborado en esta modalidad hasta el 30 de abril del 2015. Ahora bien, con Resolución de Alcaldía N° 502-2015-A/MPMN, de fecha 20 de mayo del 2015, con efectividad al 01 de mayo del 2015, se me cambia de modalidad contractual al régimen laboral especial del Contrato Administrativo de Servicios, cargo que lo vengo ocupando hasta la fecha. Siendo ello así, se puede apreciar que mis labores han sido de manera ininterrumpida durante el periodo 2015 y como tal periodo o goce físico vacacional se debió hacer efectivo dentro del ejercicio 2016; sin embargo, al no haberlo gozado me corresponde el pago de mis vacaciones no gozadas, haciéndose presente que éstas (periodo o año 2015) se deben de realizar bajo dos regimenes laborales es decir bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, por el periodo laboral comprendido entre 01 de enero del 2015 al 30 de abril del 2015 y bajo el régimen especial laboral del Contrato Administrativo de Servicios Decreto Legislativo N° 1057, por el periodo comprendido entre el 01 de mayo del 2015 al 31 de diciembre del 2015, (...). Del mismo modo durante el periodo 2016, el suscrito al 31 de diciembre de 2016 he cumplido el año de labora efectiva de trabajo en el cargo de Procurador Público Municipal, pero ya en el régimen especial laboral del Contrato Administrativo de Servicios Decreto Legislativo N° 1057, sin embargo al no haber hecho uso de mi descanso físico vacacional durante el año 2017, corresponde que mi empleador me abone el pago de vacaciones no gozadas. Finalmente, durante el periodo o año 2017, el suscrito al 31 de diciembre del 2017 ha cumplido el año de labor efectiva en el cargo de Procurador Público Municipal, en el régimen especial laboral del Contrato Administrativo de Servicios Decreto Legislativo N° 1057, sin embargo, al no haber hecho uso de mi descanso físico a la fecha, corresponde que mi empleador me abone el pago de mis vacaciones no gozadas. (...);

Que, mediante informe N° 154-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 23 de abril del 2018, el área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, señala: "Que, de la revisión del sistema digital de planillas se logra apreciar que don Florencio Percy Zeballos Zeballos, ha laborado para la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, bajo dos regimenes laborales en calidad de funcionario público, ello conforme al siguiente detalle: i) Servidor: Florencio Percy Zeballos Zeballos, Régimen Laboral: Decreto Legislativo N° 276 (Régimen Público), Fecha de Inicio: 01 de enero del 2015 al 30 de abril del 2015, (...). ii) Servidor: Florencio Percy Zeballos Zeballos, Régimen Laboral: Decreto Legislativo N° 1057 (Contratación Administrativa de Servicios), Fecha de Inicio: 01 de mayo del 2015 al 31 de diciembre del 2015, del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre del 2016, del 01 de enero del 2017, continúa laborando (...); Por otro lado, en autos obra a fojas (05), copia legible de la Resolución de Alcaldía N° 003-2015-A/MPMN, de fecha 05 de enero del 2015, en su artículo primero resuelve, designar al Abogado Florencio Percy Zeballos Zeballos, en el cargo de Procurador Público Municipal, Nivel F3, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, a partir del 01 de enero del 2015, (...), bajo el régimen laboral público regulado por Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM (párrafo cuarto de la resolución), y a fojas (04) obra copia legible de la Resolución de Alcaldía N° 502-2015-A/MPMN, de fecha 20 de mayo del 2015, en su artículo primero resuelve, dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 003-2015-A/MPMN, de fecha 05 de enero del 2015, y en su artículo segundo resuelve, designar al Abogado Florencio Percy Zeballos Zeballos, en el cargo de Procurador Público Municipal, Nivel F3, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, con efectividad al 01 de mayo del 2015, comprendido en el Régimen Especial Laboral del Contrato Administrativo de Servicios, (...)", mismo que estaría corroborado en parte mediante informe N° 140-2018-WLA-SPBS/GA/MPMN de fecha 31 de julio del 2018, del Área de Registro, Control, Asistencia y A permanencia y el Informe N° 311-2018-SSQZ-SPBS/GA/GM/MPMN de fecha 02 de agosto de 2018, del Área de Contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social;

Que, para el presente caso, corresponde dejar establecido, que de lo señalado precedentemente y de autos, se tiene que el administrado ha laborado y labora actualmente para la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en el cargo de Procurador Publico Municipal, en su condición de Funcionario Público, empero bajo dos (02) regimenes laborales: i) Régimen Laboral Público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2015 al 30 de abril de 2015; ii) Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, en el periodo comprendido entre el 01 de mayo del 2015 a la fecha; asimismo, puede advertirse que el administrado viene solicitando el pago de las vacaciones truncas, así como el pago de las vacaciones no gozadas. Por consiguiente, en el presente caso corresponde determinar, si al administrado le alcanza el derecho al pago de las vacaciones truncas por el periodo comprendido entre 01 de enero del 2015 al 30 de abril del 2015, periodo en el que habría laborado bajo el régimen laboral

<sup>2</sup> GARCÍA MANRIQUE, Álvaro. Vacaciones, permisos y otros descansos remunerados. Soluciones Laborales. 1era Edición. Gaceta Jurídica, lima, 2013, pág.04.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, asimismo, corresponde determinar si le asiste el derecho al pago de las vacaciones no gozadas, por el periodo comprendido entre 01 de mayo de 2015, hasta la fecha, periodo en el que ha laborado y labora actualmente bajo el régimen laboral especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 502-2015-A/MPMN;

**Vacaciones Truncas, Decreto Legislativo N° 276 (01 enero 2015 a 30 abril 2015).**

Que, respecto del periodo laboral comprendido entre 01 de enero del 2015 al 30 de abril del 2015, en el que el administrado ha laborado bajo el régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, periodo del que el administrado solicita el pago de vacaciones truncas; De conformidad al artículo 25° de la Constitución Política del Perú de 1993, todo trabajador tiene derecho al goce de vacaciones remuneradas, **su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio**, el mismo que es irrenunciable conforme lo establece en su numeral 2), artículo 26° de Constitución Política del Perú; Y, de conformidad al Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 102° y 104°, señala que las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, **son obligatorias e irrenunciables**, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, y en su artículo 104°, se tiene señalado que si trabajador cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; **en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes.** (Subrayado es agregado);

Que, respecto al pago de la compensación vacacional y de las **vacaciones truncas**, el artículo 102° del Reglamento señala que "las vacaciones anuales y remuneradas establecidos en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio", agregando que, "El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando correspondo". Asimismo, el artículo 104° del Reglamento establece que el servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajador por dozavas partes. Es así que, cuando un servidor cumple el ciclo laboral de un año debe gozar del descanso, pero puede, de común acuerdo con la entidad, acumular hasta 02 periodos vacacionales. Asimismo, cuando el servidor cesa antes de hacer uso de las vacaciones ganadas, tiene derecho a percibir, como compensación vacacional; una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado. **En caso no se acumule un ciclo completo, la compensación se hace proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes, siendo este el caso de las vacaciones truncas**<sup>3</sup>. (Subrayado y negrita es agregado);

Que, en esa medida, mediante informe N° 154-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 23 de abril del 2018, e informe N° 311-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, el Área de Contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, ha establecido que el administrado ha laborado cuanto menos bajo dos regimenes laborales, siendo uno ellos, bajo el régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, en el periodo comprendido entre 01 de enero del 2015 al 30 de abril del 2015, como Procurador Publico Municipal, condición Funcionario Público, Nivel F3, señalando que de la revisión de las boletas de pago del señor Florencio Percy Zeballos Zeballos, efectivamente la Entidad edil no ha cumplido con el pago por vacaciones truncas, por el periodo comprendido entre 01 de enero del 2015 al 30 de abril del 2015, opinando en forma favorable para que prosiga el trámite de pago a favor de Florencio Percy Zeballos Zeballos, por concepto de vacaciones truncas, por el periodo comprendido desde 01 de enero del 2015 al 30 de abril del 2015, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, (...); Además, señala que el administrado aún sigue laborando bajo el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios (CAS), empero, precisa, que el administrado sólo ha laborado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, hasta 30 de abril del 2015, habiendo culminado el mismo mediante Resolución de Alcaldía N° 502-2015-A/MPMN;

Que, ahora bien, de autos se tiene a fojas (05), copia legible de la Resolución de Alcaldía N° 003-2015-A/MPMN, de fecha 05 de enero del 2015, en su artículo primero resuelve, designar al Abogado Florencio Percy Zeballos Zeballos, en el cargo de Procurador Público Municipal, Nivel F3, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, a partir del 01 de enero del 2015, (...), bajo el régimen laboral público regulado por Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM (párrafo cuarto de la resolución), y a fojas (04) obra copia legible de la Resolución de Alcaldía N° 502-2015-A/MPMN, de fecha 20 de mayo del 2015, en su artículo primero resuelve, **dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 003-2015-A/MPMN**, de fecha 05 de enero del 2015, y en su artículo segundo resuelve, designar al Abogado Florencio Percy Zeballos Zeballos, en el cargo de Procurador Público Municipal, Nivel F3, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, con efectividad al 01 de mayo del 2015,

<sup>3</sup> INFORME TÉCNICO N° 259-2017-SERVIR/GPGSC, fundamento 2.14.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

comprendido en el **Régimen Especial Laboral del Contrato Administrativo de Servicios**, (...). (Subrayado y negrita es agregado);

Que, de lo señalado precedentemente, corresponde establecerse si al administrado le asiste el derecho al pago de vacaciones trucas por el periodo comprendido entre el 01 de enero del 2015 al 30 de abril del 2015, en el que el administrado habría laborado bajo el régimen laboral público del Decreto Legislativo N° 276, como Procurador Público Municipal, condición Funcionario Público, Nivel F3; Al respecto, el artículo 14° del Decreto Supremo N° 05-90-PCM, señala: "Artículo 14.- Conforme a la Ley, los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no hacen Carrera Administrativa en dichas condiciones, **pero si están comprendidos en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que les sea aplicable**"; No obstante, Autoridad Nacional de Servir, mediante Informes Legales N° 125-2010-SERVIR/GG-OAJ, N° 102-2012-SERVIR/GPGRH y N° 256-2012-SERVIR/GG-OAJ (*disponibles en www.servir.gob.pe*), respecto al otorgamiento del descanso vacacional para servidores y funcionarios públicos, llegaron a las siguientes conclusiones: i) En materia de derecho a las vacaciones, no cabe distinción entre los servidores de carrera, los contratados y los funcionarios. ii) Los funcionarios que desempeñan cargos políticos a nivel de gobiernos locales tienen el derecho a gozar de vacaciones. iii) El servidor o funcionario, una vez cumplido el ciclo laboral de un (01) año, debe gozar del descanso vacacional, pero puede, de común acuerdo con la entidad, acumular hasta dos (02) periodos vacacionales. iv) El servidor que cesa antes de hacer uso de las vacaciones ganadas, tiene derecho a percibir como compensación vacacional, una remuneración mensual total por el ciclo laboral acumulado. En caso no se acumule un ciclo completo, la compensación será proporcional al tiempo trabajado, calculándose por dozavas partes (vacaciones trucas). v) Corresponde el pago de vacaciones no gozadas siempre y cuando el funcionario, contratado o servidor de carrera haya cesado en el servicio antes de hacer uso de su descanso vacacional, y por no más de dos periodos vacacionales acumulados<sup>4</sup>. Por consiguiente, en materia de derecho a las vacaciones, no cabe distinción entre los servidores de carrera, los contratados y los funcionarios, que es el caso del administrado, por tanto le corresponde el derecho a gozar de vacaciones remuneradas; Por consiguiente, estando al informe N° 154-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, del área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, así como de la Resolución de Alcaldía N° 003-2015-A/MPMN, de fecha 05 de enero de 2015, y la Resolución de Alcaldía N° 502-2015-A/MPMN, de fecha 20 de mayo de 2015, con efectividad al 01 de mayo de 2015 conforme se tiene señalado en el artículo segundo de la resolución en mención, el administrado habría laborado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, entre el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 30 de abril de 2015, es decir cuatro (04) meses, por consiguiente, siendo el caso, que el administrado no acumuló un ciclo laboral completo (doce meses de labor efectiva), la compensación será proporcional al tiempo laborado, calculándose por dozavas partes, es decir estamos frente la figura de vacaciones trucas, siendo éste el derecho que correspondería al administrado. (Subrayado es agregado);

Que, no obstante, el derecho a las vacaciones trucas, estaría condicionado al cese del servidor y/o funcionario en el servicio (...); Al respecto, en el informe N° 154-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, e informe N° 311-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, del área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, se tiene señalado que el administrado ha laborado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, hasta 30 de abril de 2015, habiendo culminado su vínculo laboral bajo este régimen conforme se acredita de la Resolución de Alcaldía N° 502-2015-A/MPMN, de fecha 20 de mayo del 2015. En efecto, mediante Resolución de Alcaldía N° 502-2015-A/MPMN, de fecha 20 de mayo del 2015, en su artículo primero resuelve, dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 003-2015-A/MPMN, de fecha 05 de enero del 2015, y en su artículo segundo resuelve, designar al Abogado Florencio Percy Zeballos Zeballos, en el cargo de Procurador Público Municipal, Nivel F3, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, con efectividad al 01 de mayo del 2015, comprendido en el **Régimen Especial Laboral del Contrato Administrativo de Servicios**, pudiéndose advertir, que el administrado sigue laborando para la Entidad edil en el mismo cargo de Procurador Público Municipal, empero bajo un nuevo régimen laboral, que es el régimen especial laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, por cuanto su relación laboral bajo el Decreto Legislativo N° 276, habría culminado en fecha 30 de abril del 2015, conforme se tiene señalado en la Resolución de Alcaldía N° 502-2015-A/MPMN, de fecha 20 de mayo del 2015 (Artículo Primero y Segundo), por tanto, es razonable sostener, que respecto al periodo laboral comprendido entre el 01 de enero del 2015 al 30 de abril del 2015, bajo el Decreto Legislativo N° 276, que se habría extinguido al 30 de abril de 2015, corresponde su reconocimiento al derecho del pago de vacaciones trucas por el periodo laboral comprendido entre 01 de enero del 2015 al 30 de abril del 2015, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento. En esa medida, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en una oportunidad, habría señalado: "Es preciso indicar que cuando se suscribe un nuevo contrato se debe de efectuar la liquidación (vacaciones trucas y vacaciones no gozadas) respectiva al vínculo que lo antecede, no pudiendo ser beneficiario de vacaciones de periodos anteriores por no tratarse del mismo vínculo"<sup>5</sup>. Asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado el siguiente: El Contrato Administrativo de Servicios es una modalidad especial de contratación laboral privativa del Estado, regulada por el Decreto Legislativo N° 1057, y no se encuentra sujeta a las reglas del Decreto Legislativo N° 276 o 728, ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. Así, una de las características esenciales de esta modalidad es su temporalidad, dado que

<sup>4</sup> INFORME TÉCNICO N° 534-2016-SERVIR/GPGSC

<sup>5</sup> INFORME TÉCNICO N° 1120-2016-SERVIR/GPGSC, fundamento 2.9.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

los contratos administrativos de servicios se celebran a plazo determinado, no conllevando a estabilidad laboral. En atención a lo anterior, la duración de los contratos administrativos de servicios no podría sumarse al cómputo de tiempo de servicios prestado por un servidor bajo otros regímenes laborales. Siendo ello así, para fines del cómputo de los doce (12) meses de trabajo efectivo como requisito para el otorgamiento de la licencia por motivos particulares en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 no es acumulable el tiempo de servicios prestado por el servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057<sup>6</sup>. (Subrayado es agregado);

Vacaciones no gozadas y/o truncas, Decreto Legislativo N° 1057 (01 mayo 2015 al 31

de diciembre de 2017):

Que, respecto a la solicitud de pago de vacaciones no gozadas de periodo laboral comprendido entre el 01 de mayo del 2015 al 31 de diciembre del 2015, del 01 de enero del 2016 al 31 de diciembre del 2016, del 01 de enero del 2017 al 31 de diciembre del 2017, periodo en el que el administrado ha laborado bajo el régimen laboral especial de Contratación Administrativo de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, periodos de los cuales el administrado señala haber cumplido labor efectiva de forma ininterrumpida, **y al no haber hecho uso del descanso físico a la fecha, solicita su pago de dichas vacaciones no gozadas;** A hora bien, el administrado en todo este periodo habría laborado como Procurador Público Municipal, en su condición de Funcionario Público, bajo el régimen laboral especial de Contratación Administrativa de Servicios, **continuando vigente dicha relación laboral actualmente,** conforme lo señalado en el informe N° 154-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, del área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, mismo que se encontraría corroborado con la designación contenida en la Resolución de Alcaldía N° 502-2015-A/MPMN; Al respecto, la designación en cargos directivos y de confianza es la acción administrativa que consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente. Es preciso señalar, que la designación en cargo de confianza, implica que el servidor se supedita la confianza otorgada por el empleador; en consecuencia, el retiro de la misma es invocado por el empleador y constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo al ser de naturaleza subjetiva. Ahora bien, es frecuente que la persona que es designada en un puesto directivo o de confianza se vincule al régimen laboral que corresponde a la entidad que realiza la designación; sin embargo, también podría vincularse a través de un régimen laboral o contractual distinto al de la entidad, como el régimen de Contratación Administrativa de Servicios. Sobre el particular, la única posibilidad de incorporación directa de personal al régimen CAS, sin concurso público se encuentra prevista en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849 (modifica el Decreto Legislativo N° 1057), y está referida al personal mencionado en los numerales 1), 2), y literal a) del numeral 3) del artículo 4° de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público (funcionarios públicos, empleados de confianza y directivos superiores, respectivamente), respecto del cual se dispone además que solo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal CAP de la entidad. No obstante, dicha disposición se refiere únicamente al personal de libre nombramiento y remoción, los cuales se excluyen de la realización de concurso público, mas no para los funcionarios de elección popular o de nombramiento y remoción regulados, quienes se rigen por sus normas y características de su cargo; siendo éste el caso del administrado, toda vez que mediante Resolución de Alcaldía N° 502-2015-A/MPMN, de fecha 20 de mayo de 2015, en su artículo segundo resuelve, designar al Abogado Florencio Percy Zeballos Zeballos, en el cargo de Procurador Público Municipal, Nivel F3, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, **con efectividad al 01 de mayo del 2015,** comprendido en el **Régimen Especial Laboral del Contrato Administrativo de Servicios,** cargo que vendría ostentando desde el 01 de mayo del 2015 hasta la actualidad, conforme se tiene señalado mediante informe N° 154-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, del área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social. (Subrayado y negrita es agregado);

Que, respecto de las vacaciones no gozadas en el régimen laboral especial de Contratación Administrativa de Servicios; En principio, debemos indicar que el artículo 25° de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que todo trabajador tiene derecho al "descanso semanal y anual remunerados", añadiendo que **"su disfrute y su compensación se regula por Ley** o por convenio". En ese sentido, el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada, y el cual es de reconocimiento constitucional. En esa línea, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849 (vigente desde el 07 de abril de 2012), se estableció que uno de los derechos de los servidores bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, es el gozar de treinta (30) días calendarios de vacaciones, previo cumplimiento de la prestación de servicios por un (01) año. Siendo así, una primera conclusión a la que podemos arribar es que en materia de derecho a las vacaciones en el régimen CAS, es que estas se otorgan tanto a los servidores como a los que se desempeñan como funcionarios, empleados de confianza y directivos. Ahora bien, si el servidor bajo el régimen CAS cumplió un año de servicios, este adquiere el derecho a vacaciones de treinta (30) días calendarios, por lo que si se extingue el contrato antes de haber gozado de las vacaciones, la entidad contratante debe pagar el íntegro por este concepto (vacaciones no gozadas), conforme expresamente lo señala en artículo 8°, numeral 8.5, del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que señala: "8.5. **Si el contrato concluye** al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el

<sup>6</sup> INFORME TÉCNICO N° 546-2017-SERVIR/GPGSC, fundamento 2.8, 2.9.



"AÑO DEL DIÁLOGO Y RECONCILIACIÓN NACIONAL"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente". (Subrayado y negrita es agregado);

Que, asimismo, estamos frente a las vacaciones truncas, conforme al numeral 8.6 del artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, señala que: "Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho al descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpido en la entidad". Por tanto, si el contrato CAS se extingue antes de cumplirse el año de servicios, pero el servidor cuenta con más de un mes ininterrumpido de servicios, tendrá derecho a un pago proporcional por concepto de vacaciones truncas;

Que, por consiguiente, el derecho de descanso vacacional mediante el régimen CAS se otorga por treinta (30) días calendarios, una vez cumplido el año de la prestación de servicios, y sin distinción alguna del personal bajo de dicho régimen (servidores, funcionarios, empleados de confianza y directivos); sin embargo, **en caso de extinción** del contrato CAS -después o antes de cumplirse el año de servicios- **produce la obligación de pago**, por parte de la entidad contratante, de los derechos que le corresponde al servidor, **tales como el pago de las vacaciones no gozadas o el de las vacaciones truncas**. (Subrayado y agregado es agregado);

Que, por tanto, **el pago** de vacaciones no gozadas y/o vacaciones truncas, según corresponda, bajo el régimen CAS, **solo procede al extinguirse la relación laboral**, conforme expresamente lo señala el numeral 8.5, 8.6 del artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, pudiéndose concluir, mientras la relación laboral subsista no habría su pago, porque para ello se debe producir su extinción de la relación laboral; Por cuanto, si el servidor CAS alcanza el derecho a las vacaciones, la entidad tendría la obligación de otorgar dichas vacaciones generadas de forma oportuna, **no obstante la falta de disfrute en el plazo indicado, no afecta el derecho del servidor a gozar el descanso con posterioridad**, por cuanto el numeral 8.4 del artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, señala: "8.4. El descanso físico debe gozarse dentro del año siguiente de haberse alcanzado el derecho, bajo responsabilidad administrativa funcional del funcionario o servidor titular del órgano responsable de la gestión de los contratos administrativos de servicios de cada entidad. **No obstante, la falta de disfrute dentro de dicho plazo no afecta el derecho del trabajador a gozar el descanso con posterioridad**". Por lo que, si el servidor aún mantiene vínculo laboral, es razonable sostener que podría otorgársele las vacaciones de los periodos anteriores no gozados. Al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su Informe Técnico N° 1433-2017-SERVIR/GPSC, en su fundamento 2.9, señala: "2.9 En ese sentido, las normas que regulan el régimen CAS han precisado la oportunidad del pago de las vacaciones truncas y/o no gozadas; esto es, al momento de cese del servidor; en consecuencia, no es posible el pago de dicho concepto, en un plazo diferente al señalado en la norma, **menos aún si es que el servidor aún tiene vínculo vigente con la entidad**"; **En consecuencia, deviene en inviable el pago de vacaciones no gozadas y truncas, solicitados por el administrado, del periodo comprendido desde el 01 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2017**, por cuanto, el administrado a la fecha mantiene relación laboral vigente con la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en el cargo de Procurador Público Municipal, bajo el régimen laboral especial de Contratación Administrativa de Servicios, conforme se tiene afirmado en su propia solicitud, así como en el informe N° 154-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, del área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social.

Que, con Informe N° 0016-2018-YMOH-AR-SGPBS-GA-GM/MPMN, de fecha 06 de agosto de 2018, el Área de Remuneraciones, remite a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, el cálculo por concepto de vacaciones truncas a favor de Florencio Percy Zeballos Zeballos, por el periodo laboral comprendido entre el 01 de enero del 2015 al 30 de abril del 2015, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, el cual se encuentra detallado en el anexo N° 001(Liquidación vacaciones trunca), que forma parte del informe en mención;

Que, la Sub Gerencia de Presupuesto y Hacienda, a través del Informe N° 883-2018-SPH/GPP/GM/MPMN, otorga disponibilidad presupuestal, conforme al siguiente detalle;

Concepto de Gasto	: Liquidación de Vacaciones Truncas a favor del Abg. Florencio Percy Zeballos Zeballos
Meta Presupuestal	: 0042 Procuraduría Pública Municipal
Rubro	: 09 Recursos Directamente Recaudados
Clasificador de Gastos	: 21.19.33 S/ 1,394.48 soles
	: 21.31.15 S/ 125.50 soles



"AÑO DEL DIÁLOGO Y RECONCILIACIÓN NACIONAL"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, mediante informe legal N° 450-2018-GAJ/MPMN, de fecha 03 de julio del 2018, el Gerente de Asertoria Jurídica, emite opinión favorable, en que, se reconozca en parte la solicitud de Florencio Percy Zeballos Zeballos, sobre el pago de vacaciones truncas comprendidos desde el 01 de enero del 2015 al 31 de mayo del 2015, bajo el régimen laboral publico del Decreto Legislativo N° 276, al haberse desempeñado como Procurador Publico Municipal.

Que, por los fundamentos expuestos, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20, concordante con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el artículo 83° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía; razón por la cual, mediante el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN de fecha 30 de noviembre del 2017, se resuelve desconcentrar y delegar con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutivas de la Alcaldía en la Gerencia de Administración, siendo una de sus facultades establecidas en el numeral 6; "Autorizar y resolver las acciones administrativas respecto a las vacaciones truncas", y contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **PROCEDENTE** en parte, la solicitud de **FLORENCIO PERCY ZEBALLOS ZEBALLOS**, sobre el pago de vacaciones truncas del periodo laboral comprendido entre 01 de enero del 2015 al 30 de abril del 2015, bajo el Régimen Laboral Público, regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, por haber desempeñado el cargo de Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto; Correspondiéndole por las vacaciones truncas la suma de S/ 1,519.98 (**MIL QUINIENTOS DIECINUEVE CON 98/100 SOLES**), monto que se encuentra afecto a los descuentos y contribuciones de Ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **AUTORIZAR**, a la Sub Gerencia de Contabilidad y a la Sub Gerencia de Tesorería, realizar las acciones correspondientes para el pago.

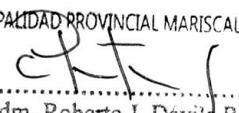
**ARTÍCULO TERCERO.-** **NOTIFÍQUESE**, al administrado Florencio Percy Zeballos Zeballos, el domicilio que corresponda, conforme al previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.-** **ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

ABR/2018/MPMN  
DUM/GAJ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

  
Lic. Adm. Roberto J. Davila Rivera  
Gerente de Administración